RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano c/ <PER_1> s/ Acción de Exclusión –Recurso de Apelación-» -SL-** (Expte. N° 26663 – 2026).

DE LOS QUE RESULTA:

I.1.- Vienen estas actuaciones a resolución de este Superior Tribunal conforme a lo dispuesto en el art. 179, inc. 1.1.2 de la Constitución Provincial, por tratarse de un conflicto negativo de competencia suscitado entre dos cámaras de apelaciones que intervienen en distinta materia, cuyo tribunal jurisdiccional superior común es este Cuerpo.

I.2.- Al respecto, la Cámara en lo Contencioso Administrativo por SI N° 17/26 declaró su incompetencia para entender en estas actuaciones.

Para decidir de tal modo describió que el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano interpuso recurso de apelación contra la SD N° 362/25 dictada por el Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Comodoro Rivadavia que rechazó la acción de exclusión de tutela sindical peticionada.

Agregó que, en función de lo expuesto, la Oficina de Adjudicación de Causas de Comodoro Rivadavia remitió los autos a la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II. Indicó que ese Tribunal por providencia de fecha 22/12/2025 se declaró incompetente, y fundó su decisión en el Acuerdo Plenario STJCh 5547/25 que dispuso la fecha de inicio del fuero en lo contencioso administrativo, y en la competencia prevista por la ley V-191 al tratarse la parte actora

del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano. Y ante ello, le remitió el expediente.

Relató que recibidos los autos requirió que el Ministerio Público Fiscal (art. 4 de la ley I-836) se expida respecto a su competencia para intervenir.

En tal sentido hizo constar que la señora Funcionaria Fiscal al contestar la vista dijo que las causas excluidas de la competencia del fuero en lo contencioso administrativo debían interpretarse en forma restrictiva y, que entre esos supuestos el inciso *f* del artículo 6° de la Ley I-836 incluía a los conflictos derivados de la ley 23.551, por lo que entendió que la Cámara en lo Contencioso Administrativo no resultaba competente para intervenir en la causa.

Ante ello, ese Tribunal consideró que debía expedirse al respecto, y concluyó que ante lo establecido por la norma procesal del fuero correspondía declarar su incompetencia y enviar el expediente a este Cuerpo a fin de que dirima la cuestión de competencia negativa suscitada.

I.3.- Recibido el expediente se dio intervención al Sr. Procurador General (art. 16, inc. *d*, ap. 3, ley V-94), que en el dictamen 25/26 indicó que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo invocó para fundar su incompetencia la exclusión prevista en el inc. *f* del art. 6 de la Ley I-836 que se refiere a los conflictos derivados de la aplicación de la ley 23.551. Entendió que le asistía razón en el argumento legal invocado, por lo que la contienda debía ser resuelta adjudicando la competencia a la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II, a la que fue

le fue asignado el expediente originariamente por la oficina correspondiente.

CONSIDERANDO:

I.- El conflicto negativo de competencia suscitado (art. 179, inc. 1.1.2, de la Constitución del Chubut) exige verificar los motivos invocados para no intervenir por la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II (art. 4 de la ley V-191 y Acuerdo Plenario 5547/25 STJCh) así como los esgrimidos por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo para fundar su oposición (art. 6 inc. *f* de la ley I-836).

II.- Pues bien, al analizar los fundamentos esgrimidos por la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones para declararse incompetente, advertimos que el razonamiento utilizado obvia toda referencia al art. 63 inc. *b* de la ley 23.551 que establece que los jueces o tribunales con competencia en lo laboral en las respectivas jurisdicciones conocerán en las acciones previstas en el art. 52, como la que tramita en autos.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe ha dicho en relación a la interpretación del art. 63 de la LAS, que según su criterio «*no se configura un supuesto de competencia contencioso administrativa cuando lo que en realidad se persigue es la protección de derechos sindicales tutelados por la ley 23551 de Asociaciones Sindicales (A. y S. T. 110, pág. 368; T. 282, pág. 320), que deben ser ventilados ante el fuero laboral especializado…*», y que ello se «*condice con los lineamientos del Máximo tribunal en cuanto sostiene que la competencia para resolver una acción fundada en normas de derecho*

laboral común como la ley 23551 incumbe a los jueces o tribunales con competencia laboral en las respectivas jurisdicciones (Fallos:325:1520; 329:234 y 3122; 333:287, entre otros)» («MARTINEZ, ANDRES RAMON contra MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS CENTRO –ESTATUTOS ESPECIALES - TUTELA SINDICAL (CUIJ 21-04797554-6)» Expte. C.S.J. CUIJ N°: 2100516642-7, 25/11/25, Id SAIJ: FA25090522).

Por demás, cabe consignar que en el mismo sentido se pronunció el legislador local al dictar la norma procesal del fuero contencioso administrativo (I-836) que en el art. 6 inc. *f* excluyó a los conflictos derivados de la aplicación de la ley 23.551 de su ámbito de incumbencia.

Lo expuesto nos lleva a concluir que los motivos esgrimidos por la Sala 1 para apartarse del conocimiento del recurso de apelación resultan equivocados.

III.- Como consecuencia del examen precedente corresponde asignar la competencia a la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II, a la que le fue adjudicado el expediente oportunamente.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR LA COMPETENCIA de la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II.

2°) HACER SABER lo decidido a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Trelew, mediante INODI a sus efectos.

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y por Secretaría devuélvase.

Fdo. digitalmente el 22/06/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.